



Expediente:	056153343131		
Radicado:	RE-04906-2024		
Sede:	REGIONAL VALLES		
Dependencia:	DIRECCIÓN REGIONAL VALLES		
Tipo Documental:	RESOLUCIONES		
Fecha:	26/11/2024	Hora:	12:56:24
Folios:	10		



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE” en virtud de la delegación establecida en el Parágrafo cuarto del artículo 11 de la Resolución RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, por la Dirección General.

SITUACION FÁCTICA

1-Que mediante la Resolución con radicado No **131-1189** del 17 de diciembre de 2013, notificada por aviso el día 7 de enero de 2014, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A**, con Nit 900.022.763-0, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, para el tratamiento y disposición final de las **AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS - ARD**, generadas en el restaurante, establecido en el predio con FMI **020-61551**, ubicado en la vereda Llano grande (Tres puertas) del Municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrado. El permiso tendrá vigencia hasta el día 7 de enero del año 2024.

1.1- Que en el artículo tercero de la citada Resolución, Cornare requirió a la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- **Anualmente** caracterice y allegue a la Corporación la caracterización del sistema de tratamiento de las **aguas residuales domésticas**, con el fin de verificar el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:
Aguas residuales domésticas:
 - Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el día y en las horas de mayor ocupación del restaurante, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, S con alícuotas cada 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar 16s datos de campo pH; temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:
 - ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DBO5)
 - ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.
 - ✓ Sólidos Suspendidos
 - ✓ Sólidos Suspendidos Totales.
 - ✓ Grasas & aceites.

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



PARÁGRAFO 1º: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.Cornare.gov.co; en el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA-Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

PARÁGRAFO 2º: Notificar a la Corporación con quince (15) días de antelación la fecha y hora del monitoreo, con el fin de que la Corporación acompañe esta actividad (teléfonos 5461616, unidad de gestión ambiental).

PARÁGRAFO 3º: Según el Parágrafo 2º del Artículo 42 del Decreto 3930 de 2010. Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.

2-Que a través de la Resolución con radicado No **131-0345-2017** del 19 de mayo de 2017, notificada personalmente el día 19 de mayo de 2017, Cornare **ACOGIÓ** la información presentada por la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, en relación a la caracterización realizada al sistema de tratamiento de las **Aguas Residuales Domésticas –ARD**, de los años **2015 y 2016**; y en su artículo segundo se le requirió, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realizar mantenimiento al sistema de tratamiento de las aguas residuales **DOMESTICAS** con el fin de que, en la próxima caracterización, el sistema cumpla con los límites máximos permisibles según lo estipulado en la Resolución 0631 de 2015:
2. Continuar presentando anualmente el informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de las aguas residuales **DOMESTICAS** generadas en el restaurante, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

3-Que por medio de la Resolución con radicado **RE-07006-2021** del 19 de octubre de 2021, notificada por aviso el día 27 de octubre de 2021, Cornare en su artículo segundo requirió a la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Realice mejoras operativas en el sistema actual de tal forma que cumpla con los parámetros de DBO y DQO, lo cual será verificado en las próximas caracterizaciones. Además, que presente evidencias de los mantenimientos realizados al sistema, así como las certificaciones de la disposición ambientalmente segura de los residuos generados en dichas actividades.
2. En un término de treinta (30) días hábiles Allegue los informes de las caracterizaciones realizadas en los años 2018 y 2019 (si se llevaron a cabo) para el sistema de tratamiento de las aguas residuales TIPO DOMÉSTICAS, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos.

3.1-Que adicionalmente en el artículo tercero de la mencionada Resolución, Cornare informó a la sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal, lo siguiente:

- En la próxima caracterización correspondiente al año 2021, deberá analizar el parámetro de Hidrocarburos Totales (HTP). Acorde a lo estipulado en la Resolución 0631 de 2015 capítulo V artículo 8.
- Continuar dando cumplimiento al acto administrativo número **131-1189 del 17 de diciembre de 2013**, que otorgó el permiso de vertimientos, vigente hasta el día 7 de enero de 2024

4-Que mediante la Resolución con radicado No **RE-03903-2022** del 10 de octubre de 2022, notificada electrónicamente el día 20 de octubre de 2022, La Corporación **REQUIRIÓ POR ULTIMA VEZ**, a la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga sus veces al momento, para que, en el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del citado acto administrativo (hecho ocurrido el día 20 de noviembre de 2022), dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

1. *Allegar el plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015.*
2. *Informe si se ejecutaron las caracterizaciones en los años 2018 y 2019, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos.*

5- Que mediante Resolución con radicado **RE-04127-2023** del 25 de septiembre de 2023, comunicada vía correo electrónico el día 26 de septiembre de 2023. La Corporación **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION**, a la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número **138.109**, o quien haga las veces en el momento, por no presentar de la caracterización de las **Aguas Residuales Domesticas- ARD** de los años 2018, 2019 y 2022; y no allegar el plan de mejoramiento para el Sistema de Tratamiento de **Aguas Residuales - STARD** actual, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015, de las Aguas Residuales Domesticas – ARD, que se generan en el restaurante, ubicado en el predio con FMI 020-61551, localizado en la vereda Llano grande (Tres puertas) del Municipio de Rionegro- Antioquia

5.1- Que en el artículo segundo del mencionado acto se requirió a la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, a través de su representante legal el señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, o quien haga las veces en el momento, para que en el término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la comunicación del acto administrativo, proceda a realizar las siguientes acciones:

1. *Dar cumplimiento al artículo tercero de la Resolución No. 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013, en relación a caracterizar el sistema de tratamiento en los periodos anuales 2018, 2019 y 2022.*
2. *Dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a la presentación del plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015.*
3. *Dar cumplimiento al numeral 2 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, en relación a informar a Cornare, si se ejecutaron las caracterizaciones en los años 2018 y 2019, con el fin de realizar análisis del funcionamiento del sistema en dichos periodos*

Las anteriores actuaciones, están contenidas en el expediente **056150418109**

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que, mediante Auto con radicado **AU-05098-2023** del 28 de diciembre de 2023, notificado en forma personal el día 4 de enero de 2024, al señor Jaime Alberto Rivera Gil, en calidad de autorizado, según radicado CE-00131-2024 del 4/01/2024. Cornare **INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** en contra del señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013, que otorgó el permiso de vertimientos y las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-04127-2023 del 25 de septiembre de 2023. La cual impuso medida preventiva.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico con radicado IT-01152-2024 del 4 de marzo de 2024. Acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior, procede esta Autoridad ambiental, mediante Auto con radicado **AU-00825-2024** del 20 de marzo de 2024, notificado por Aviso Personal el día 5 abril de 2024, a **FORMULA PLIEGO DE CARGOS** en contra del señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto con radicado **AU-05098-2023 del 28 de diciembre de 2023**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013, que otorgó en su momento el permiso de vertimientos, al no realizar la caracterización de los años **2018, 2019 y 2022**, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-06303 del 12 de octubre de 2021, IT-05999 del 21 de septiembre de 2022, IT-05835-2023 del 7 de septiembre de 2023 IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 Y IT-01152-2024, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR con la obligación establecida en el ítem dos (2), del artículo segundo de la Resolución con radicado RE04127- 2023 del 25 de septiembre del 2023, con respecto a dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a la presentación del plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos con radicado IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 y IT-01152-2024 del 4 de marzo de 2024, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.

Que en artículo segundo del mencionado Auto se **Informo** al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito; hasta el 19 de abril de 2024, para presentar descargos, solicitar prueba y , desvirtuar las existentes.

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

El señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, no presento descargos al pliego de cargos, con radicado **AU-00825-2024** del 20 de marzo de 2024.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado **AU-01817-2024** del 6 de junio de 2024, notificado electrónicamente: mundosribsangos@gmail.com, el día 11 de junio de 2024, Cornare **ABRIÓ A PERÍODO PROBATORIO** por un término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, dentro del **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, que se adelanta en contra del señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, por el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013, que otorgó el permiso de vertimientos y las obligaciones establecidas en el artículo segundo de la Resolución con radicado RE-04127-2023 del 25 de septiembre de 2023. La cual impuso medida preventiva.

Que en el artículo segundo del mencionado acto, se integrar como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes: **1-** Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013. **2-** Resolución No. 131-0345-2017 del 19 de mayo de 2017. **3-** Resolución No. RE-07006-2021 del 19 de octubre de 2021. **4-** Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre de 2022. **5-** Informe Técnico No. IT-05835-2023 del 7 de septiembre de 2023. **6-** Resolución No. RE-04127-2023 del 25 de septiembre de 2023. *Impone medida preventiva de amonestación.* **7-** Informe Técnico No. IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023. **8-** Auto con radicado AU-05098-2023 del 28 de diciembre de 2023. *Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.* **9-** Auto con radicado AU-00395-2024 del 6 de febrero de 2024. *Ordena visita técnica.* **10-** Informe Técnico con radicado IT-01152-2024 del 4 de marzo de 2024. **11-** Auto con radicado AU-00825-2024 del 20 de marzo de 2024. *Formula Pliego de cargos.* **12-** Radicado **CE-06625-2024** del 22 de abril de 2024. **13-** Radicado **CE-06624-2024** del 23 de abril de 2024. **14-** Radicado **CE-08963-2024** del 30 de mayo de 2024. **15-** Radicado **CE-08966-2024** del 30 de mayo de 2024. **16-** Las obrantes en ellos expedientes **056150418109 – 0561534313**.

Que el artículo tercero del mencionado acto se **ORDENÓ DECRETAR** la práctica de la siguiente prueba de Oficio: *Ordenar a la unidad de Control y seguimiento de la Regional Valles de San Nicolás, la evaluar los radicados CE-06625-2024 del 22 de abril de 2024, CE-06624-2024 del 23 de abril de 2024, CE-08963-2024 del 30 de mayo de 2024 y CE-08966-2024 del 30 de mayo de 2024. Obrantes en ellos expedientes 056150418109 – 0561534313.*

CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

Que una vez practicadas las pruebas ordenadas, se procede mediante el Auto con radicado **AU-03134-2024 del 5 de septiembre de 2024**, a declarar cerrado el periodo probatorio, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, el cual fue notificado mediante por correo electrónico el día 16 de septiembre de 2024.

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, y se dio traslado para la presentación de alegatos.

Que una vez revisado el expediente en el que reposa el procedimiento sancionatorio ambiental que nos ocupa, se estableció que, el investigado no presentó escrito de defensa alguno.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **05 615 33 43131**, a partir del cual se concluye que los cargos llamados a prosperar son **CARGO PRIMERO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013, que otorgó en su momento el permiso de vertimientos, al no realizar la caracterización de los años **2018, 2019 y 2022**, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-06303 del 12 de octubre de 2021, IT-05999 del 21 de septiembre de 2022, IT-05835-2023 del 7 de septiembre de 2023 IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 Y IT-01152-2024, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental. **CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el ítem dos (2), del artículo segundo de la Resolución con radicado RE04127- 2023 del 25 de septiembre del 2023, con respecto a dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a la presentación del plan de mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos con radicado IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 y IT-01152-2024 del 4 de marzo de 2024, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en la Resolución con radicado 131-1189 del 17 de diciembre de 2013, en cuanto que no **presento de la caracterización de las Aguas Residuales Domesticas- ARD** de los años 2018, 2019 y 2022; y **no allegar el plan de mejoramiento para el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual**, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015, de las **Aguas Residuales Domesticas – ARD**, que se generan en el restaurante, ubicado en el predio con FMI 020-61551, localizado en la vereda Llano grande (Tres puertas) del Municipio de Rionegro- Antioquia. Incumpliendo el artículo 2.2.3.3.5.18. del Decreto 1076 de 2015, otorga la facultad a la autoridad ambiental de exigir en cualquier momento la caracterización de los residuos líquidos de sus usuarios, estableciendo lo siguiente: "(...) la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios. La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes...". El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**, (...)" (Negrilla fuera de texto), Resolución 0631 de 2015, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, estableció los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales...; el artículo 8 de la citada Resolución 631 del 2015, señala los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales Domésticas, (ARD) de las actividades industriales, comerciales o de servicios; y de las AGUAS RESIDUALES (ARD Y ARND) de los prestadores del servicio público de alcantarillado a cuerpos de aguas superficiales.

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente procedimiento sancionatorio. En estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: *1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.*

Así mismo ha encontrado esta Autoridad Ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en Multa por un valor de **3.726,69 UVB** que para el año 2024, correspondiente a **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS** (\$40.811, 000), al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto con radicado AU-00825-2024 del 20 de marzo de 2024, conforme a lo expuesto.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: “El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”

En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”



Para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, **cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una Sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. "Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)"

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado **IT-07728-2024** del 14 de noviembre de 2024, en el cual se establece lo siguiente:

17. OBJETO:				
Evaluar los criterios contenidos en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, la Resolución 2086 del 25 de octubre del 2010, en aras de resolver de fondo el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado a la sociedad Mundos Ribs Carnes y Vinos, a través de su representante legal el señor Ralph de Jesús Trelles, el cual reposa en los expedientes 05615.04.18109 de permiso ambiental de vertimientos y 05615.33.43131 de sancionatorio, en cumplimiento al artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015.				

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B + [(α * R) * (1 + A) + Ca] * Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y * (1 - p) / p$	0,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1 + y2 + y3$	0,00	



	y1	Ingresos directos	0,00	Toda vez que realizando el análisis documental, NO se identifican ingresos directos dentro del expediente.
	y2	Costos evitados	0,00	Si existe, corresponde al costo de la caracterización, sin embargo, al desconocer este valor, se toma como una circunstancia agravante.
	y3	Ahorros de retraso	0,00	Toda vez que realizando el análisis documental, NO se identifican ahorros de retraso dentro del expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Se detectó mediante una visita técnica de control y seguimiento que realiza la Corporación en virtud de sus funciones en ocasión a un permiso ambiental de vertimientos otorgado mediante Resolución 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α: Factor de temporalidad	α=	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	1,02	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	3,00	Toda vez que realizando el análisis documental del expediente, este debe cumplir de manera anual a caracterizar el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y se evidencia incumplimiento de 3 años (2018, 2019 y 2022) en los informes técnicos de control y seguimiento con radicados IT-06303-2021 del 12 de octubre de 2021, IT-05999-2022 del 21 de septiembre de 2022, IT-05835-2023 del 7 de septiembre de 2023 IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 y IT-01152-2024 del 4 de marzo

				del 2024.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,20	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	o * m	4,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.024	
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.300.000,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	(11.03 SMMLV) x r	57.356.000,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,40	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,50	
Cargo primero: incumplir con las obligaciones				

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC			8,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	1	Toda vez que el usuario cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y este corresponde a una descarta puntual de Agua Residual Doméstica - ARD tratada, en la cual se observa cumplimiento de algunos parámetros fisicoquímicos según lo establecido mediante el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	Debido a que se trata de una descarga puntual de Agua Residual Doméstica Tratada - ARDT.
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		
PE = PERSISTENCIA Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	Teniendo en cuenta que el caudal autorizado a verter es de 0,03 L/s y que la capacidad de asimilación del efluente tratado es muy baja. Así mismo, realizando el análisis documental del expediente se evidencia el cumplimiento de la mayoría de los parámetros fisicoquímicos máximos permisibles según lo establecido mediante el artículo 8 de la Resolución 631 del 2015.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración	5		

	es superior a 5 años.			
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Debido a que corresponde a una descarta puntual de Agua Residual Doméstica Tratada - ARDT que es conducida desde un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y dada la capacidad de asimilación de la fuente hídrica se advierte que la alteración se asimila en un periodo inferior a un año.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		
	la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC RECUPERABILIDAD Capacidad de	= Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.	1	1	Teniendo en cuenta que se trata de Agua Residual Doméstica - ARD, que a su

recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		vez es trata por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD y qué el caudal a asimilar por la fuente hídrica es muy bajo, tomando medidas de manejo, se recuperaría en un plazo menor a 6 meses.
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		

TABLA 2

VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)

$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	8,00	Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético
--	------	---

TABLA 3				TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,20		Irrelevante	8	20,00	20,00
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00	

JUSTIFICACIÓN	Toda vez que se trata de Agua Residual Doméstica - ARD, que a su vez es tratada por un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas - STARD, aprobado mediante el artículo segundo de la Resolución 131-1189-2013 del 17 de diciembre del 2013, por medio de la cual se otorga permiso ambiental de vertimientos y de acuerdo al artículo 2.2.3.3.5.2, numeral 17 del Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, cuenta con lo estipulado en este. Así mismo, el caudal a asimilar por la fuente hídrica receptora del vertimiento es muy bajo y esta misma discurre continuamente.
---------------	---

TABLA 5

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES	Valor	Total
Reincidencia.	0,20	0,40
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	0,20	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20	
Justificación Agravantes: Se identifican en el expediente dos agravantes: incumplimiento de medida preventiva y beneficio ilícito (caracterizaciones)		

TABLA 6

Circunstancias Atenuantes	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40	
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente		

CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN	Valor	Total
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,3	0,00
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos	-0,15	0,00

CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:	0,00
------------------------------	------



Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente			
TABLA 7			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	0,50
	1	0,01	
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	0,50
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,50
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05





	Segunda	0,80
	Tercera	0,70
	Cuarta	0,60
	Quinta	0,50
	Sexta	0,40
Justificación Capacidad Socio- económica: Para determinar la capacidad socioeconómica de la Sociedad Mundos Ribs Carnes y Vinos, identificada con NIT 900.022.763-0, se verificó el Registro Único Empresarial encontrándose que la sociedad, de conformidad a lo que establece la Ley 905 de 2004 la califica como pequeña empresa, en tal sentido su factor de ponderación conforme lo estipula la Resolución 2086 de 2010 es 0,50.		
	VALOR MULTA:	40.811.000,00
	VALOR MULTA:	40.811.000,00
UVB		\$ 3.726,69
19. CONCLUSIONES:		
19.1. Una vez aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y desarrollo sostenible, se establece una multa por un valor 46.10 UVB que para el año 2024 corresponde a \$ 40.811.000 (Cuarenta Millones ochocientos once mil pesos)		
20. RECOMENDACIONES:		
20.1. Inicie el trámite de permiso ambiental de vertimientos ante la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE.		

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, procederá esta Autoridad Ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, o quien haga sus veces, de los siguientes cargos. **CARGO PRIMERO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 131-1189 del 17 de diciembre de 2013, que otorgó en su momento el permiso de vertimientos, al no realizar la caracterización de los años **2018, 2019 y 2022**, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos IT-06303 del 12 de octubre de 2021, IT-05999 del 21 de septiembre de 2022, IT-05835-2023 del 7 de septiembre de 2023 IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 Y IT-01152-2024, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental. **CARGO SEGUNDO: INCUMPLIR** con la obligación establecida en el ítem dos (2), del artículo segundo de la Resolución con radicado RE04127- 2023 del 25 de septiembre del 2023, con respecto a dar cumplimiento al numeral 1 del artículo primero de la Resolución No. RE-03903-2022 del 10 de octubre del 2022, con respecto a la presentación del plan de

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



mejoramiento en el Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales - STARD actual, de tal forma que cumpla la totalidad de los parámetros dispuestos en la Resolución 0631 de 2015, lo anterior, evidenciado por la Corporación en los informes técnicos con radicado IT-08607-2023 del 20 de diciembre de 2023 y IT-01152-2024 del 4 de marzo de 2024, contraviniendo con ello, lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, que establece que también configura infracción ambiental el incumplimiento a los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental.. Formulados en el Auto con Radicado **AU-00825-2024**, notificado por Aviso Personal el día 5 abril de 2024, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, o quien haga sus veces, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor total de **TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y NUEVE UNIDAD DE VALORES BÁSICOS (3.726,69 UVB)** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa. Para el año 2024, corresponde a la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL PESOS (\$40.811.000)**

Parágrafo 1: El señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, o quien haga sus veces, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta **BANCOLOMBIA** corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los **treinta 30 días calendarios siguientes**, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

Parágrafo 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, o quien haga sus veces, para que de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, proceda en un término de **treinta (30) días calendario**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, tramite el permiso de vertimientos conforme lo establece el Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente artículo dará lugar a la imposición de multas sucesivas de conformidad con el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: INGRESAR al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, o quien haga sus veces, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página Web www.cornare.gov.co.



ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **RALPH DE JESÚS TRELLES**, identificado con cédula de extranjería número 138.109, en calidad de representante legal de la Sociedad **MUNDOS RIBS CARNES Y VINOS S.A.**, con Nit 900.022.763-0, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARAGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada Ley.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA ANDREA ÁLZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente.056153343131

Proyectó: Abogada Piedad Usuga Z. Fecha: 25/11/2024.

Técnico. Sixto Javier Aranzalez H

Dependencia: Regional Valles de San Nicolás

Asunto: Resuelve Procedimiento sancionatorio de carácter ambiental.

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

    [cornare](http://cornare.gov.co)